Quito, D. M., 13 de noviembre de 2014.

SENTENCIA N.º200-14-SEP-CC

CASO N.º 0598-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, según acuerdo ministerial N.º 021 del 19 de enero de 2011, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo el 15 de marzo de 2011 a las 09h00, dentro de la acción de protección N.º 294-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de abril de 2011 certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0598-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso. Sin embargo, se dejó constancia para los fines pertinentes que la causa tiene relación con el caso N.º 0632-11-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes (voto salvado), mediante auto de mayoría expedido el 09 de junio de 2011 a las 15:31, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta, conforme se observa a fojas 6 y vta., del proceso.

Posteriormente, efectuado el correspondiente sorteo el 21 de julio de 2011, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El

juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.° 0598-11-EP, mediante auto del 23 de agosto de 2011 a las 10h00, disponiendo las notificaciones respectivas.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En tal sentido, de acuerdo al sorteo realizado el 07 de enero de 2013, de conformidad al artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

Detalles de la demanda

El 28 de marzo de 2011, el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, según acuerdo ministerial N.° 021 del 19 de enero de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida en segunda instancia el 15 de marzo de 2011, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.° 294-2010.

Sostiene el accionante que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo no consideraron la resolución dictada por el juez primero de garantías penales y de tránsito del Napo, quien decidió desechar por improcedente la demanda de acción de protección planteada por el señor subteniente de policía, Santiago Alexander Egas Rivadeneira.

La resolución en contra de la cual presentó acción de protección en primera instancia por parte de Santiago Alexander Egas Rivadeneira, subteniente de policía, fue emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 28 de diciembre de 2007, por considerar que el mencionado oficial adecuó su conducta a lo establecido en el artículo 63, en concordancia con el artículo 64 numerales 5 y 26 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, con la sanción de represión severa.

Afirma el legitimado activo, Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, que la resolución de sanción no vulneró ningún derecho constitucional, y fue dictada de conformidad a la atribución que concede la Constitución de la República en el artículo 160, que dispone en su parte pertinente "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional [...] en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por

salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley".

Por consiguiente, a criterio del actor, la sentencia de apelación que revocó el fallo de primera instancia, y en tal sentido, concedió la acción de protección dejando sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Corte Nacional, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto desconoce que la sanción disciplinaria fue emitida por un órgano competente.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección propuesta, y que revoque la resolución emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.° 294-2010.

La petición se realiza en los siguientes términos:

> Que se REVOQUE la sentencia dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo Única Sala dentro de la acción de protección # 294-2010 y se acepte la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que corresponde a la Institución Policial, por haber fundamentado y demostrado las violaciones constitucionales que se le está causando.

Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados

El legitimado activo considera vulnerado, de forma principal, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

Autoridades jurisdiccionales demandadas

El 9 de septiembre de 2011 a las 15h55, comparecieron los señores Boanerges Villagómez Quijano, Bienvenido Bravo Olmedo y Carlos Cabezas Pástor, jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, para presentar su informe de descargo, argumentando en lo principal que la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional vulneró el principio de reserva de ley contemplado en el artículo 132 numeral 2 de la Constitución de la República,

que dice: "[...] se requerirá de ley en los siguientes casos... 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes...".

En tal virtud, a juicio de las autoridades jurisdiccionales, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que sancionó al subteniente Santiago Egas, antes de avocar conocimiento de la causa debió observar el principio de reserva de ley, como garantía procesal y constitucional, con la finalidad de no contravenir expresas disposiciones de la Constitución.

Agregan los jueces que la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, según determina el artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional no es apelable, lo que contraviene lo establecido en los artículos 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, que trata sobre el derecho que tiene toda persona a recurrir el fallo dictado en su contra.

De esta manera, la sanción impuesta coartó el derecho al trabajo al subteniente Santiago Egas, debido a que se produjo la imposibilidad de ascenso y la salida de la Institución, quedándose, en consecuencia, sin trabajo. Finalmente, las autoridades jurisdiccionales sostienen que por las razones expuestas es inadecuado sancionar a un ciudadano aplicando normas reglamentarias; en tal razón, emitieron sentencia motivada en estricta atención al debido proceso, sin dejar a la Institución Policial en la indefensión.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito del 7 de septiembre de 2011, señalando casilla constitucional sin emitir ningún pronunciamiento sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a fojas 18 del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los

artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Fundamental establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas "normativas", que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías "institucionales", que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías "jurisdiccionales", mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público vulneran los derechos de las personas.

Dentro de estas últimas se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo el 15 de marzo de 2011, dentro de la acción de protección N.° 294-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución?

Resolución del problema jurídico

En su demanda de acción extraordinaria de protección, el representante de la Policía Nacional afirma que "[...] los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo Única Sala cometieron violaciones a la seguridad jurídica al dictar su inconstitucional resolución [...]". Lo anterior, en referencia a la sentencia de apelación emitida por dicha judicatura el 15 de marzo de 2011, mediante la cual la Sala decidió revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, aceptar la acción de protección propuesta por Santiago Egas Rivadeneira.

Por esta razón, esta Corte Constitucional resolverá el problema planteado, comenzando por precisar el alcance constitucional del derecho constitucional a la seguridad jurídica, para posteriormente establecer si la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, transgredió o no el derecho alegado y proceder a la correspondiente reparación integral, de ser el caso.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

Por lo tanto, en la medida en que el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, toma la forma de principio de protección de la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos. De esta manera, las autoridades públicas, entre quienes se encuentran las autoridades jurisdiccionales, durante su tarea de administrar justicia, son quienes están esencialmente encargadas de velar por el cumplimiento de la seguridad jurídica, entendida como la certeza positiva y práctica del derecho. Así lo señala precisamente el artículo 25 del Código Orgánico

de la Función Judicial[1], que establece que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

De este modo, la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonablemente fundada de las personas, respecto a las consecuencias de los propios actos y de los ajenos, en relación a la aplicación del derecho; en este sentido se ha pronunciado esta Corte Constitucional, al sostener en la sentencia N.° 061-13-SEP-CC que el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica hace posible la certeza normativa, y en consecuencia, la generación de confianza en el pleno ejercicio de los demás derechos constitucionales.

> El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generen la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[2].

En suma, la seguridad jurídica actúa por un lado como principio protector de la confianza ciudadana en el ordenamiento jurídico, y por otro, como un límite que impide a las autoridades públicas situaciones objetivamente confusas a través de la inobservancia de disposiciones constitucionales y/o legales. Por lo tanto, con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional procede a realizar el análisis de la sentencia contra la cual se ha presentado acción extraordinaria de protección, con la finalidad de identificar si la misma se ha fundamentado en irrespeto a la Constitución o en la inobservancia a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sobre esta base, la sentencia que se aduce vulnera derechos, es la emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo el 15 de marzo de 2011, dentro del recurso de apelación N.° 294-2010, que se sustanció en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Napo, dentro de la acción de protección N.° 08-2010-DO.

---

[1] Artículo 25.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 061-13-SEP-CC, caso N° 0862-11-EP.

Ahora bien, la resolución emitida, según afirmó el accionante, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica en la medida en que desconoce la decisión emitida por un Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia, respeto y aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución[3], impuso una sanción disciplinaria contenida en el Reglamento pertinente por el cometimiento de la infracción.

En el mismo sentido, del análisis de la sentencia que se acusa, así como del informe de descargo presentado por las autoridades jurisdiccionales demandadas, se observa que el argumento principal que sustentó la decisión de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, determinó que la infracción que se juzgó no se encontraba establecida en una ley, sino en un reglamento, situación que a criterio de los jueces "contraviene a lo expresamente señalado por la Constitución de la República del Ecuador [...] que, nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza"[4].

Así, la Sala de la Corte Provincial de Napo concluyó que en tanto la infracción y la sanción no constaban en una ley, sino en un reglamento, por lo tanto vulneró el principio de reserva de ley y en consecuencia decidió revocar la sentencia de primera instancia, y dejar sin efecto la sanción disciplinaria.

De las consideraciones anotadas se desprende que el tema central de este caso se fundamenta en la delimitación del *ius puniendi*[5] del Estado, dentro del cual se encuentra el ámbito disciplinario, que se refiere a la facultad de sanción de ciertos órganos públicos para controlar y vigilar el buen desempeño de sus servidores. En este punto vale resaltar que dicha facultad sancionatoria debe ser concedida expresamente desde la Constitución, como fuente de legitimación de dicho poder, con la finalidad de reducir al máximo el arbitrio de las autoridades públicas y principalmente considerando que la facultad sancionatoria puede implicar en algunos casos la restricción de libertad y derechos de las personas.

De conformidad con el artículo 160 de la Constitución, efectivamente nuestra Norma Suprema ha otorgado potestad sancionatoria a la institución de la Policía Nacional, al señalar en relación a sus miembros que "(...) Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley",

[3] Constitución de la República del Ecuador. Art. 160.- [...] Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.

[4] Demanda de acción extraordinaria de protección, planteada por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz.

[5] Expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

mientras que el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional prescribe que el Tribunal de Disciplina es el órgano encargado de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el reglamento a la ley y de acuerdo al procedimiento señalado en el mismo.

En tal razón, en el caso sub júdice la sanción disciplinaria impuesta al legitimado activo de la acción de protección fue aplicada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, ante la comisión de una falta disciplinaria contenida en el respectivo reglamento de la institución y de conformidad al procedimiento en el previsto, por lo que no se observa transgresión en el proceso de juzgamiento, al principio de reserva de ley contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución[6], como lo afirmó en su sentencia de segunda instancia la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ya que existe una delegación expresa para, mediante reglamento, aplicar sanciones disciplinarias conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que a su vez es concordante con lo que establece el inciso final del artículo 160 de la Constitución.

En este mismo sentido, en relación a la competencia para aplicar sanciones disciplinarias a los miembros de la fuerza policial por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, esta Corte Constitucional se acoge a lo señalado por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.° 164-12-SEP-CC, al indicar que la negación de la atribución de este órgano disciplinario para imponer sanciones ante el cometimiento de faltas disciplinarias, cuando esta facultad ha sido concedida por norma constitucional y/o legal, equivaldría a desconocer la existencia de varios tipos de infracciones –penales, administrativas y de otra naturaleza– según lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República[7], es así que la señalada sentencia determina:

> Al respecto, esta Corte Constitucional debe señalar que entre el derecho penal y el ordenamiento administrativo sancionador, existe una diferencia radicada en la competencia, que en un caso es judicial y en otro administrativa; sin embargo, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Argumentar que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional no es un ente jurisdiccional y que por tanto, no puede imponer sanciones, equivaldría a pensar que no existen las infracciones administrativas y sus consecuencias. Tal afirmación contradice aquello que expresamente establece la

[6] Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

[7] Constitución de la República. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

> Constitución en el artículo 76 numeral 3, al considerar la existencia de infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza[8].

De la misma forma, es preciso sostener que aun cuando efectivamente el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional es el órgano competente determinado por la ley para juzgar infracciones disciplinarias cometidas por el personal de la institución, dicho proceso de juzgamiento debe cumplir tanto con las condiciones que establece la norma infraconstitucional pertinente como con las garantías del debido proceso que consagra la Constitución. De esta manera, este Órgano de administración de justicia constitucional, en varios de sus pronunciamientos[9] se ha detenido en su análisis en las vulneraciones que pudiera cometer el Tribunal de Disciplina durante el proceso de juzgamiento de una infracción disciplinaria, y no así en relación a la competencia de este órgano; es así que la resolución N.° 1078-07-RA, caso 1078-07-RA que hace referencia a lo expuesto, demuestra cómo se ha desvirtuado el accionar del Tribunal de Disciplina de la Policía por vulneraciones al debido proceso, lo que servirá de referencia para el pronunciamiento de esta Corte Constitucional en sentencia más adelante, la indicada resolución señaló:

> Siendo así, más allá de las facultades y competencias atribuidas al Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en su normativa, asunto que no está en discusión, es claro que el recurrente en su condición de "franco", no estaba sujeto al fuero policial, sino al fuero civil. En tal virtud, el Tribunal de Disciplina conformado para conocer y resolver la supuesta falta disciplinaria cometida por el recurrente, no tenía competencia para pronunciarse en el caso violando claramente lo ordenado en el numeral 11 del Art. 24 de la Constitución Política vigente a la fecha de presentación de este recurso [...] garantía básica del debido proceso que también se encuentra consagrada en el literal k del número 7 del Art. 76 de la nueva Constitución que determina: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente"[10].

En suma, de las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional observa que la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, al emitir su sentencia del 15 de marzo de 2011, dentro del recurso de apelación (N.° 294-2010) a la acción de protección planteada por el señor Santiago Alexander Egas Rivadeneira, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 160 de la Constitución y artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que conceden competencia al Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional para juzgar e imponer sanciones vía reglamento, frente al cometimiento de infracciones disciplinarias por parte de miembros de la Institución. En tal virtud, es claro que la inobservancia de expresas disposiciones constitucionales, legales y de menor jerarquía, transgrede el derecho

---

[8] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N°. 164-12-SEP-CC, caso N°. 0980-10-EP.
[9] Sentencia N°. 164-12-SEP-CC, caso N°. 0980-10-EP; Sentencia N°. 006-10-SAN-CC, caso N°. 0107-09-AN.
[10] Corte Constitucional para el período de transición, resolución N.° 1078-07-RA, caso 1078-07-RA.

a la seguridad jurídica y al debido proceso, por cuanto no hubo la suficiente razonabilidad al momento de pronunciarse, concediendo lo pretendido por el accionante en la acción de protección planteada.

En tal virtud, a fin de evitar que se vea vulnerado el derecho en mención, la Corte Constitucional considera necesario conservar la vigencia de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Napo el 25 de julio de 2010, dentro del proceso 08-2010-DO, en la que se inadmitió la acción de protección planteada, precisamente en respeto del criterio de seguridad jurídica, ya que en ella, el juez determinó claramente que el procedimiento disciplinario fue ventilado ante el órgano competente, esto es, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, y que se respetó el contenido del artículo 226 de la Constitución, en concordancia con el artículo 76 numeral 1 de la misma Carta Fundamental (garantía del debido proceso), normas que son directamente vinculadas con lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución y el 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que fue la normativa jurídica previa, clara, pública y pertinente utilizada en su resolución por el mencionado Tribunal de Disciplina.

Por lo que de acuerdo al sustento expuesto, se procedió a negar la acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la improcedencia de la acción cuando el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial, puesto que la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en atención al criterio de seguridad jurídica desarrollado, podía y debía ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por consiguiente, del análisis realizado se desprende que la sentencia emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 15 de marzo de 2011, dentro de la acción de protección N.º 294-2010, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   a) Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 15 de marzo de 2011, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección signada con el número 294-2010, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

   b) Dejar en firme la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Napo, dentro de la acción de protección signada con el número 08-2010-DO, el 25 de julio de 2010.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 13 de noviembre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/ccp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0598-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 27 de enero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0598-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de enero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 200-14-SEP-CC de 13 de noviembre de 2014, a los señores: Pedro Marcillo Carrillo Ruiz en la casilla constitucional 020; Santiago Alexander Egas Rivadeneyra en la casilla constitucional 152; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; por correspondencia oficial al juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Napo, mediante oficio 0327-CCE-SG-NOT-2015; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en el correo electrónico x.espin@funcionjudicial.gob.ec y mediante oficio 0326-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes 63-2011 de la acción extraordinaria de protección, 08-2010 de primera instancia y 294-2010 de segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 036

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	**020**	SANTIAGO ALEXANDER EGAS RIVADENEYRA	**152**	**0598-11-EP**	SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., enero 27 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 ENE. 2015
Hora: 16:00
Total Boletas: 3 tres

Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: miércoles, 28 de enero de 2015 9:14
Para: 'x.espin@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación a jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo
Datos adjuntos: 0598-11-EP-sen.pdf

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2015-01-27	Hora: 15:14:38
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-01-12927549	Id Local:

EN617085845EC

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRÁNSITO DE NAPO		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: NAPO	Ciudad/Cantón: TENA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV. 15 DE NOVIEMBRE ENTRE GALO PLAZA Y ZAMORA CAUSA 0598-11-EP		
Referencia:			Refencia: CAUSA 0598-11-EP		
Teléfonos:	E-mail: macacela@cce.gob.ec		Teléfonos: 062846712	E-mail:	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:			
1				Fecha:	Hora:	CI:	Firma:

Descripción del contenido: JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRÁNSITO

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2015-01-12927549
	Fecha: Día 27 | Mes 01 | Año 2015	Hora: Horas 15 | Minutos 15	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: macacela@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
1291414	NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA 0598-11-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 27/01/2015

Hora de recogida (24h00): 15h31

Total de envíos recibidos: 1

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., enero 27 del 2015
Oficio 0327-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRÁNSITO DE NAPO
Tena

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 200-14-SEP-CC de 13 de noviembre de 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0598-11-EP, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional. Referente a la acción de protección 08-2010-DO, expediente que es devuelto a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ya que dicha Sala lo remitió a esta Judicatura, conforme consta de la copia simple del oficio 163-SCPJN-2011, que adjunto, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2015-01-27	Hora: 15:05:14
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-01-12927463	Id Local:

EN617083031EC

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: NAPO	Ciudad/Cantón: TENA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV. 15 DE NOVIEMBRE ENTRE GALO PLAZA Y ZAMORA. CAUSA 0598-11-EP		
Referencia:			Refencia: CAUSA 0598-11-EP		
Teléfonos:	E-mail: macacela@cce.gob.ec		Teléfonos: 062846712	E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:	
Descripción del contenido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE LA CAUSA 0598-11-EP				Fecha: / Hora: / CI:	Firma:

CLIENTE — Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec — CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2015-01-12927463
	Fecha: Día 27 | Mes 01 | Año 2015	Hora: Horas 15 | Minutos 06	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: macacela@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
2			

Lote No.	Referencia del Lote:
1291308	NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA 0598-11-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 27/01/2015

Hora de recogida (24h00): 15:31

Total de envíos recibidos: 1

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., enero 27 del 2015
Oficio 0326-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO
Tena

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 200-14-SEP-CC de 13 de noviembre de 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0598-11-EP, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, a la vez devuelvo el expediente 63-2011, constante en 13 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, el expediente 08-2010, constante en 167 fojas útiles de primera instancia y el expediente 294-2010 de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador